nidos se detinen a financiar inversiones reales nuevas. La apli-cación concreta de este beneficio a las operaciones de crédito indicadas se solicitará en cada caso mediante escrito dirigido al Director general de Tributos, acompañado de la documentación reseñada en la Orden ministerial de 11 de octubre de 1965.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Real Decreto-ley 18/1976, de 8 de octubre, para tener derecho al dis-frute de los beneficios anteriormente relacionados. la Empresa intere ada habrá de estar sometida al régimen de estimación directa o estimación objetiva sigular en la determinación de sus bases imponibles.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y, por consiguiente, al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos: Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de abril de 1978.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Dionisio Martínez Martínez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

ORDEN de 10 de abril de 1978 por la que se priva a la Empresa «Compañía Vinicola Gallega, Sociedad Anónima» (COVIGA), de los beneficios fiscales que le fueron conoedidos al ser declarada industria de interés preferente. 12552

Ilmo Sr.: Vista: la correspondiente Orden del Ministerio de Agricultura de 18 de marzo de 1978 por la que se anula la concesión de beneficios y la calificación de industria comprendida en zona de preferente localización industrial agraria, otorgados a la Empresa «Compañía Vinícola Gallega, S. A.» (COVIGA), para la instalación de una bodega de elaboración y crienza de vinos y planta embotelladora en San Cristóbal Ribadavia (Oranse)

(Orense),
Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta formulada por la Dirección. General de Tributos, conforme al artículo 9.º de la Ley 152/1983, de 2 de diciembre, ha dispuesto privar de los beneficios fiscales que le fueron otorgados a la Empresa «Compañía Vinícola Gallega, S. A.» (COVIGA), por la Orden de 3 de julio de 1975 de este Departamento, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 5 de agosto de 1975, la cual queda sin efecto alguno, debiendo abonarse o reintegrarse en su caso, las bonificaciones, exenciones o subvenciones ya disfrutadas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de abril de 1978.—P. D., el Subsecretario de Hecienda, Dionisio Martínez Martínez.

Ilmo, Sr. Subsecretario de Hacienda.

ORDEN de 10 de abril de 1978 por la que se concede a la Empresa «Ricardo González Vélez y Julián Cid López» los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente. 12553

Ilmo, Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 1 de marzo de 1978 por la que se declara a la Emoresa «Ricardo González Vélez y Julián Cid López», comprendida en la zona de preferente localización industrial agraria del Decreto 1195/1977, de 15 de abril, incluyéndola en el grupo A) de la Orden de dicho Ministerio de 5 de marzo de 1965, para instalar una sala despince de compre por Serio (cepital).

to 1195/1977, de 15 de abril, incluyêndola en el grupo A) de la Orden de dicho Ministèrlo de 5 de marzo de 1965, para instalar una sala de despiece de carnes, en Soria (capital).

Ete Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre y artículo 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer lo alguiente. siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, à las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a la Empresa «Bicardo González Vélez y Julián Cid López» y por un plazo de cinco años contados apartir de la fecha de publicación de la presente Orden, los siguientes beneficios fiscales: ficios fiscales:

A) Libertad de amortización durante el primer quinquenio, computado a partir del comienzo del primer ejercicio económico, en cuyo balance aparezca refleiado el resultado de la explotación industrial de las nuevas instalaciones o ampliación de las orientes de las cuintantes.

explotación industrial de las lidevas industrial de las existentes.

B) Reducción del 95 por 100 de la Cuota de Licencia Fiscal durante el período de instalación.

C) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en

los términos establecidos en el número 3 del artículo 66 del texto refundido aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril. D) Reducción del 95 por 100 de los Derechos Arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impues-Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, que graven la importación de bienes de equipo y utiliaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no producióndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación a bienes de equipo de producción nacional. El plazo de cinco años para el disfrute de esta reducción se contará, en su caso, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976

visto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

E) Reducción del 50 por 100 del Impuesto sobre las Rentas del Capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emita la Empresa española y de los préstamos que la misma concierte con los Organismos Internacionales o con Bancos e Instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas. La aplicación concreta de este beneficio a las operaciones de crédito indicadas se solicitará en cada caso mediante escrito dirigido al Director general de Tributos acompañado de la documentación reseñada en la Orden ministerial de 11 de octubre de 1965.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Real Decreto-ley 18/1976, de 8 de octubre, para tener derecho al disfrute de los beneficio: anteriormente relacionados, la Empre-sa interesada habrá de estar sometida al régimen de estimación directa o estimación objetiva sigular en la determinación de sus bases imponibles.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la priva-ción de los beneficios concedidos y, por consiguiente, al abono o reintegro, en su caso. de los impuestos bonificados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de abril de 1978.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Dionisio Martínez Martínez.

Ilmo Sr. Subsecretario de Hacienda.

ORDEN de 10 de abril de 1978 por la que se conceden a cada una de las Empresas que se citan, los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés 12554 preferente,

Ilmo, Sr.: Vistas las correspondientes Ordenes del Ministerio de Agricultura por las que se declara a las Empresas que al final se relacionan comprendidas en las zonas de preferenta localización industrial agraria que se mencionan, incluyéndolas en el grupo C) de los señalados en la Orden de dicho Departamento de 5 de marzo de 1965,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y artículo 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer lo

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963 de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a cada una de las Empresas que al final se relacionan, y por un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, los siguientes beneficios fiscales. fiscales:

A) Libertad de amortización durante el primer quinquenio, computado a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial de las nuevas instalaciones o ampliación de las existentes.

B) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal

durante el período de instalación.

C) Reducción del 50 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en los términos establecidos en el número 3 del artículo 66 del texto refundido, aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril.

abril.

D) Reducción del 25 por 100 de los Derechos arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores y del 50 por 100 del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, que grava la importación de bienes de equipo y utiliaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que no producióndose en España se importen para su incorporación, en primera instalación, a bienes de equipo de fabricación nacional El plazo de cinco años para el disfrute de esta reducción se contará, en su caso, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.